



Acapulco de Juárez, Guerrero, siete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 1755/2019, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, radicado en este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, residente en Acapulco, Guerrero, con el número de registro 22/2020; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado el **trece de agosto de dos mil diecinueve** ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, remitido el **catorce de agosto siguiente** por razón de turno al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco**, con residencia en Zapopan, **N1-TESTADO 1** por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la autoridad y por el acto que se precisaron en el escrito inicial de demanda.¹

SEGUNDO. Trámite. En acatamiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal de Alzada,² por auto de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, la Juez de Distrito auxiliada admitió a trámite la demanda constitucional, razón por la cual requirió a la autoridad responsables la rendición de su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que legalmente corresponde; señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, lo que previo diferimiento, tuvo lugar al tenor del acta respectiva, y ordenó remitir los autos a este Juzgado para el dictado de la resolución.³

TERCERO. Envío de los autos a este órgano jurisdiccional y recepción. En proveído de **quince de enero de dos mil veinte**, se radicó el asunto asignándole el número de cuaderno auxiliar 22/2020,⁴ al encontrarse debidamente integrado el expediente, se ordenó emitir la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero**, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo previsto en los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el punto primero del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del aludido Centro Auxiliar; así como el punto primero del diverso acuerdo 9/2014, emitido por el propio cuerpo colegiado, que establece el inicio de funciones de este Juzgado Federal y el oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión, en el que se determinó el inicio de apoyo por parte de este órgano auxiliar al **Juzgado Primero de Distrito en Materias**

¹ Fojas 2 a 16 del juicio de amparo.

² **Recurso de Queja 355/2019** resuelto el **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve** por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, en Zapopan, Jalisco (fojas 47 a 56 del juicio de amparo).

³ Fojas 58 a 60 y 88 ídem.

⁴ Lo anterior, en cumplimiento al oficio número **STCCNO/64/2018** de **veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, signado por Víctor Axel Morales Vargas, **Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal**, mediante el cual informó el punto de acuerdo **C. CAR 5/2018-II de diecinueve de enero de dos mil dieciocho**, por parte de dicha Comisión en la que se determinó el inicio de apoyo y envío mensual a este **Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, de **cincuenta y cinco** expedientes de amparo indirecto en que se haya celebrado la audiencia constitucional, con auxilio del "Programa para el Turno Aleatorio de Asuntos a los Órganos Jurisdiccionales Auxiliares".

Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, lo que ahora se hace.

SEGUNDO. Cuestión relevante. Previamente a definir el sentido de este fallo, resulta oportuno señalar que la competencia de este órgano de control constitucional **se encuentra restringida** para dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, ya que fue creado exclusivamente para ello; de ahí que el presente asunto se resuelve **con base en las constancias que existen en el expediente y conforme lo integró el Juzgado de Distrito auxiliado.**⁵

TERCERO. Oportunidad. Resulta oportuna la presentación de la demanda de amparo como a continuación se evidencia:

Notificación:	8 de julio de 2019.
Surte efectos:	9 de julio de 2019.
Transcurrió plazo:	Del 10 de julio al 13 de agosto de 2019.
Presentación:	13 de agosto de 2019.
Días inhábiles:	13, 14, 20, 21, 27 y 28 de julio, 3, 4, 10 y 11 de agosto de 2019, por haber sido sábados y domingos, así como del 15 al 26 de julio por el periodo vacacional de la autoridad responsable.
Fundamento:	Artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo y Acuerdo General AGP-ITEI/057/2018 del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. En términos de lo previsto en el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la litis constitucional en el presente asunto, es necesario precisar el acto que reclama la parte quejosa, lo que deriva de la lectura íntegra de la demanda, así como de las constancias que conforman el presente juicio.⁶

En tal virtud, para estar en aptitud de resolver la cuestión efectivamente planteada, se tiene entonces que el quejoso reclama en esta instancia constitucional del 1) **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:**

a) La resolución de **tres de julio de dos mil diecinueve** a través de la cual declara cumplido el fallo de **dos de mayo de dos mil diecinueve** dictado en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, interpuestos por el propio impetrante en contra de actos de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, y en consecuencia ordena su archivo como asunto concluido.

⁵ Se sustenta lo apuntado en la tesis de jurisprudencia número 128 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Página 164, del Tomo VII, Conflictos Competenciales Primera Parte - SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Segunda Sección – Común, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con número de Registro 1011113, del Rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA."

⁶ Deviene aplicable la jurisprudencia identificada con el consecutivo 1347 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Página 1511 del Tomo II, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con Registro 1003226, del Rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

QUINTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad señalada como responsable 1) **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por conducto del Director Jurídico, al rendir su informe justificado **aceptó** la existencia del acto que se le atribuye,⁷ lo que resulta suficiente para tenerlo plenamente probado.⁸

Además de que la certeza de dicho acto se corrobora con las copias certificadas de diversas constancias y que se adjuntaron al informe justificado que rindiera el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto del Director Jurídico,⁹ cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo establecido en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su numeral 2º, por tratarse de documentos públicos, calidad que obtienen por haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.¹⁰

SEXTO. Procedencia del juicio de amparo. Sea que las partes lo aleguen o no, en el presente caso se examina si opera alguna causal de improcedencia por mediar el orden público en dicha cuestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, pues su análisis es previo y preferente, aun cuando se haya reconocido expresamente la existencia del acto reclamado.¹¹

Bajo ese tenor, este Juzgador federal no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia de este juicio, ni que las partes las hubieran hecho valer, razón por la que procede emprender la cuestión de fondo planteada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. La parte quejosa formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y que vierte en un único apartado, mismos que se tienen por reproducidos y no se transcriben, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, ya que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión, habida cuenta que con ello no se le veda la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estime pertinente.¹²

No obstante lo acabado de anotar, se hace necesario destacar lo medular de tales motivos de disenso, siendo como siguen:

- Que a través de la resolución reclamada, la responsable pretende negarle el acceso a la justicia como a su derecho humano a la verdad y de acceso a la información pública, toda vez que se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad al no estar debidamente fundada ni motivada, pues asegura que para declarar cumplido el fallo de revisión, consideró que quedó justificada la inexistencia de la información requerida por el impetrante, con base en la supuesta falta de competencia que adujo el **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, lo que en modo alguno planteó dicho sujeto obligado en la substanciación del procedimiento atinente al recurso de revisión, además de que tal circunstancia la hizo valer fuera del término legal.

⁷ Fojas 70 a 82 del expediente de amparo.

⁸ En términos de la jurisprudencia número 749, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la foja 830 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con Registro 1002815, del Rubro Siguierte: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO."

⁹ Un tomo de pruebas que obra por separado.

¹⁰ Al caso resulta ilustrativa, por las razones que contiene, la jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Máximo Tribunal visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), del Apéndice de 1995, con registro 394182, del tenor siguiente: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."

¹¹ Lo apuntado es acorde con la tesis de jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, del Tomo VI, Parte TCC (Tribunales Colegiados de Circuito), del Apéndice de 1995, con número de Registro 394770 del Rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO."

¹² Lo señalado tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 1340 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1502 del Tomo II, Procesal Constitucional, Común Primera Parte - Suprema Corte de Justicia de la Nación Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice 1917-Septiembre 2011, con registro 1003219, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

- Señala que la determinación controvertida es incongruente con las actuaciones consignadas en el expediente administrativo de origen, pues por una parte señala que no debió tomar en cuenta el informe que rindió el sujeto obligado en alcance del diverso emitido primeramente, al ser extemporáneo, y por otra, asegura que la responsable se sustenta en premisas falsas e interpretaciones que favorecen al sujeto obligado para evadir su responsabilidad, al no ser verdad que dicho ente no tenga obligaciones ni facultades para haber generado y conservado la información solicitada, y en complicidad, afirma que la responsable realiza una interpretación equivocada desconociendo los deberes de aquél, pues permite que se desatienda lo que dispone el artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, coartándole así su derecho de acceso a la información.

- Que con lo resuelto por la responsable, pretende colocársele en estado de indefensión, toda vez que permite al sujeto obligado que emita una determinación que le compete al **Comité de Transparencia** (órgano colegiado del sujeto obligado).

OCTAVO. Estudio de fondo. Son **infundados** en una parte y en otra más, devienen esencialmente **fundados** los motivos de disenso que expresa la parte quejosa, y suficientes para otorgarle la protección constitucional.

Bajo esa tesitura, no asiste razón al impetrante en lo que alega en su **primer** apartado de queja, para lo cual es de hacer notar que, con el fin de declarar cumplida la resolución de **dos de mayo de dos mil diecinueve**,¹³ emitida en el expediente relativo al recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, estaba constreñido a verificar que el sujeto obligado se pronunciara de manera categórica sobre la existencia de la información y pusiera la misma a disposición del peticionario, o en su caso, justificara de manera fundada y motivada su inexistencia, en términos de lo establecido en el artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal como se lee de la parte conducente del fallo en comento, que ahora se reproduce:

"(...) En conclusión, para los que aquí resolvemos resulta **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de la información, la ponga a disposición del recurrente o en su caso funde, motive o justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral correspondiente. (...)." ¹⁴

Como se advierte de lo acabado de transcribir, para estar en aptitud de declarar cumplida la resolución de revisión, es menester que el sujeto obligado haga lo siguiente:

a) Se pronuncie de manera categórica en torno a la existencia de la información solicitada por el quejoso, y ponga la misma a disposición de éste; o

¹³ Fojas 81 a 92 del tomo de prueba.

¹⁴ Foja 91 ídem.



b) Funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información, en términos de lo establecido en el artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden, de la resolución de **tres de julio de dos mil diecinueve** que ahora se tilda de inconstitucional, se advierte que la responsable tuvo por acatado el fallo de revisión, con la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, por parte del **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, el que justificó la misma, al tenor de lo establecido en el punto **2** del artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando así de relieve que es correcto el proceder del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al haberse ceñido a los lineamientos establecidos en la citada la resolución de **dos de mayo de dos mil diecinueve**, cuestión que incluso fue consentida por el aquí quejoso, toda vez que no la contravirtió en su oportunidad. De ahí que sea **infundado** el aserto que se atiende.

Por otra parte, resulta igualmente desacertada la afirmación del impetrante, en el sentido de que la responsable no debió tomar en consideración el oficio número CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, al resultar extemporánea su presentación.

Al respecto, es de hacer notar que con motivo del fallo de revisión, la **Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, informó al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, a través del oficio SE/UTI/310/2019 de **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, haber cumplido con los términos de aquel fallo, e indicó que resolvió en sentido afirmativo la solicitud de información gestionada por el aquí quejoso.¹⁵

No obstante lo anterior, mediante oficio número SE/UTI/395/2019 de **once de junio de dos mil diecinueve**, el Encargado del Despacho de la mencionada **Unidad de Transparencia**, refirió que en alcance al comunicado aludido en el párrafo precedente, hacía del conocimiento de la responsable que a través del comunicado SE/UTI/393/2019 de la misma fecha, enteró al quejoso del contenido del diverso CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, en que expone las razones por las que considera que no existe obligación de dicho **Comité** para elaborar la **Tabla 1** en el formato en que a modo de muestra se publica en el documento alusivo a los criterios para formular la opinión técnica del perfil de cada aspirante.¹⁶

Ahora bien, de la resolución que se tilda de inconstitucional, se advierte que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ciertamente tomó en cuenta lo expuesto en el oficio CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, remitido en alcance del informe de cumplimiento presentado por la **Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, pues precisamente con base en lo ahí expuesto, la responsable de mérito emitió la declaratoria de cumplimiento de la que ahora se duele el impetrante.

En ese tenor, debe decirse entonces que fue correcto el proceder de la autoridad del conocimiento, al tomar en cuenta el oficio que se le remitió en alcance del informe rendido para informar sobre el cumplimiento, pues su actuar se encuentra apegado a lo establecido en el **punto 1** del artículo **103** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prescribe lo siguiente:

¹⁵ Fojas 96 a 98 del tomo de prueba.

¹⁶ Fojas 126 a 134 idem.

"Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

En lo que al caso interesa, del **punto 1** se colige que el sujeto obligado debe llevar a cabo las acciones que estime convenientes con el fin de acatar la resolución de que se trate, teniendo para ello el plazo que al efecto se le conceda y que no será mayor de diez días hábiles.

Así las cosas, resulta que en el fallo de **dos de mayo de dos mil diecinueve** dictado en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, la autoridad del conocimiento concedió diez días hábiles al sujeto obligado para que acatara esa determinación, lo que se hizo a través del oficio SE/UTI/310/2019 de **catorce de mayo de la misma anualidad**, signado por la **Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, presentado en la misma fecha,¹⁷ con lo cual se advierte que se observó lo indicado en dicha resolución; y si bien es cierto que en data posterior, el **Encargado del Despacho** de la referida **Unidad de Transparencia**, envió el diverso comunicado SE/UTI/395/2019 de **once de junio de dos mil diecinueve**, en alcance al informe de cumplimiento, ello no implica que la responsable no estaba obligada a tomarlo en cuenta, sobretodo porque el artículo **103** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en modo alguno lo prohíbe.

De esta forma queda de relieve lo **infundado** del aserto de la parte quejosa.

En otro orden de ideas, es esencialmente **fundado** el último motivo de inconformidad que vierte el impetrante, y suficiente para otorgarle la protección constitucional que solicita.

En dicho agravio aduce que la responsable se sustenta en premisas falsas e interpretaciones que favorecen al sujeto obligado para evadir su responsabilidad, al no ser verdad que dicho ente no tenga obligaciones ni facultades para haber generado y conservado la información solicitada, y que desatiende lo que dispone el artículo **86-Bis** de

¹⁷ Fojas 96 a 98 del tomo de prueba.



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, coartándole así su derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, con el ánimo de poner en evidencia las razones por las que devienen esencialmente lo alegado, se hace necesario considerar primeramente lo que establece el **artículo 16 constitucional**,¹⁸ destacándose que éste consagra el **derecho humano a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad**, pilar fundamental del Estado de derecho porque implica una limitación al actuar arbitrario de la autoridad que sólo puede desplegar una acción si la ley le faculta para ello; su eficacia jurídica reside en el hecho de que, dada su extensión y efectividad, protege al gobernado de todo acto de autoridad que le provoque afectación a su esfera de derechos, que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en alguna norma legal sino también que sea contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca, o bien, que no contenga las razones de hecho y de derecho que le den sustento.

El derecho en comento, en la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

b) Con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan establecer que procede aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Conforme a lo anterior, con la primera premisa se dará cumplimiento a la debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

De este modo, queda en claro que la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto autoritario cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que ese actuar no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.¹⁹

Ahora bien, es importante tener presente que el quejoso **N4-TESTADO** ¹
N5-TESTADO reclama del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el contenido de a) la resolución de **tres de julio de dos mil diecinueve**, a través de la cual declara cumplida la determinación pronunciada el **dos de mayo del mismo año** en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, interpuestos por el propio impetrante en contra de actos de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, y en consecuencia ordena su archivo como asunto concluido.

Como hechos relevantes del reclamo apuntado, se tienen los siguientes:

¹⁸ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"

¹⁹ Tesis de Jurisprudencia 1ª./J. 139/2005 del índice de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página 162, Registro 176546, Rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Tesis de Jurisprudencia, I.6º.C. J/52, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero del 2007, Página 2127, Registro 173565, Voz: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA."

Tesis de Jurisprudencia, I.3º.C. J/47, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero del 2008, Página 1964, Registro 170307, Voz: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."

1. El **veintidós de febrero de dos mil diecinueve**, el ahora quejoso presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tres solicitudes de información al **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, registradas con los folios 01353019, 01353319 y 01353419, a las que recayó la respuesta correspondiente que se dieron a conocer al solicitante por medio de los oficios números SE/UTI/082/2019, SE/UTI/083/2019 y SE/UTI/081/2019, de **siete de marzo de dos mil diecinueve**, signados por la **Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, en los que acordó favorable lo requerido, adjuntando los comunicados número CPS/012/2019, CPS/011/2019 y CPS/010/2019 de **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en los que el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, indica que la información solicitada es consultable en la liga electrónica que al efecto proporcionó.²⁰

2. Por auto de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tuvo por recibidas las constancias que integran los recursos de revisión que interpuso el aquí agraviado en contra de cada una de las respuestas aludidas en el punto precedente, los que se registraron bajo los consecutivos 838/2019, 839/2019 y 840/2019, respectivamente, admitiéndose a trámite y ordenando su acumulación ante la conexidad de causas por virtud de la identidad de personas y acciones.²¹

3. Con fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve**, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, dictó resolución en la que determinó declarar **fundado** el referido medio de impugnación en contra del sujeto obligado, esto es, la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, y modificó la respuesta otorgada al quejoso, requiriendo a dicho ente para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos su notificación: *"se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de la información, la ponga a disposición del recurrente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*²²

4. En acato a lo resuelto en el recurso de revisión antes aludido, mediante oficio número SE/UTI/309/2019 de **trece de mayo de dos mil diecinueve**, la **Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, atendió la petición de información del quejoso y, al efecto, señaló que resolvía en sentido afirmativo.²³

5. Por escrito presentado el **quince de mayo de dos mil diecinueve** ante el **Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el quejoso N6-TESTADO_1 denunció el incumplimiento dado a la determinación decretada a su favor.²⁴

6. A través del oficio número SE/UTI/395/2019 de **once de junio de dos mil diecinueve**, el **Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción**, refirió que en alcance del comunicado descrito en el punto 4 de esta relación de hechos, informó que mediante el diverso oficio número SE/UTI/393/2019 de la misma fecha, se hizo saber al peticionario el contenido del oficio CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, en el que precisa que no existe obligación alguna para elaborar la **Tabla 1** en el formato exacto al que a modo de muestra se publica en los criterios de cada aspirante, sino que la obligación es la de corroborar que cumplan de manera cuantitativa con los requisitos a que se contrae dicha tabla.²⁵

²⁰ Fojas 1 a 12, 13, 32 a 33, 34, 47 a 48 y 49 del tomo de prueba.

²¹ Fojas 54 y 55 ídem.

²² Fojas 81 a 92 del tomo de prueba.

²³ Folios 101 y 102 ídem.

²⁴ Fojas 110 a 112 íbidem.

²⁵ Fojas 126 a 128 y 132 a 134 del tomo de prueba.



7. En escrito de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**, el impetrante de amparo expuso ante el **Comisionado del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, su inconformidad con el informe de cumplimiento antes relacionado.²⁶

8. Con fecha **tres de julio de dos mil diecinueve**, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, declaró cumplida la resolución dictada el **dos de mayo de dos mil diecinueve** en el recurso de revisión 838/2019 y acumulados 839/2019 y 840/2019, consecuentemente, ordenó archivar el asunto como concluido.²⁷

Esta determinación constituye el acto reclamado.

Ahora bien, de dicha actuación se advierte que la responsable consideró que estaba cumplida la resolución definitiva, para lo cual tomó en cuenta que el sujeto obligado, esto es, la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, en su informe de cumplimiento no se pronunció por la existencia de la información requerida por el aquí agraviado, ni proporcionó copias certificadas de la **Tabla 1**, relativa a los criterios para la opinión técnica del perfil de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco, en relación con los documentos presentados por **N7-TESTADO 1** así como por el propio impetrante de amparo, y por cada uno de los aspirantes a los cargos de los referidos titulares, precisando que la información requerida podía consultarse en la liga electrónica http://www.cpsjalisco.org/organos_internos_de_control.php.

Sin embargo, también indicó que en alcance al mencionado informe de cumplimiento, el sujeto obligado emitió una nueva respuesta en el que se manifestó de manera categórica respecto a la inexistencia de lo solicitado por el aquí quejoso, y puso a disposición de éste, en copias certificadas, la diversa información relativa a las opiniones técnicas de los perfiles de quienes pretenden la titularidad de los Órganos Internos de Control, y a su vez adjuntó el oficio número CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, a través del cual expone las razones por las que señala que no existe obligación de dicho **Comité** para elaborar la **Tabla 1** en el formato exacto al que a modo de muestra se publica en los criterios de cada aspirante, sino que la obligación es la de corroborar que cumplan de manera cuantitativa con la referida tabla, lo que refiere dicho **Presidente** que efectivamente se observó, pues señaló que del **"Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes a órganos internos de control"**, se desprende que al presentar la lista de dieciséis personas ante el **Congreso del Estado**, se valida que los mismos cumplieron con los requisitos de elegibilidad, al no tener a la vista motivo alguno para estimar lo contrario.

De igual forma acotó el **Presidente** mencionado que la documentación aludida en su comunicado se encuentra en las ligas electrónicas que indicó, reiterando que la información requerida por el petionario se encuentra dentro del **"Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes a órganos internos de control"**, en un total de ciento cuarenta hojas que se dejaron a su disposición.

Con lo expuesto por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, la responsable consideró que se justificó la inexistencia de la información solicitada por el aquí impetrante, en términos de lo establecido en el punto 2 del artículo 86-Bis²⁸ de la Ley de Transparencia y

²⁶ Fojas 151 a 155 ídem.

²⁷ Folios 208 a 216 íbidem.

²⁸ **"Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, referente a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, y abunda aquella autoridad señalando que del análisis somero que llevó a cabo respecto de la "Convocatoria Pública para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos", y a los "Criterios de Evaluación para Elaborar la Opinión Técnica del Perfil", no advirtió que fuera obligación del mencionado **Comité de Participación Social** verificar los requisitos de la **Tabla 1**, considerando de este modo que es adecuada la declaración de inexistencia de información por parte del sujeto obligado, y para robustecer su conclusión, citó el contenido del **Criterio 07/17** del rubro: "**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**"

Por todo lo anteriormente señalado, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, declaró cumplida la resolución dictada el **dos de mayo de dos mil diecinueve** en el recurso de revisión 838/2019 y acumulados 839/2019 y 840/2019, ordenando en consecuencia su archivo como asunto concluido.

Hechas las precisiones que anteceden, se tiene entonces que la resolución de cumplimiento es violatoria de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General de la República, en razón de que no está debidamente motivada.

Se dice así, toda vez que dicha determinación deviene incongruente con lo resuelto por la propia responsable en el recurso de revisión en comento, en la que se dijo que le asiste razón al peticionario, ahora quejoso, en cuanto que no le fue proporcionada la información solicitada, ya sea en copia simple o certificada, consistente en la **Tabla 1** a través de la cual el **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, verificó que **N8-TESTADO 1** cumplió con los requisitos para ser "Titular de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos del Estado de Jalisco", pues en la liga electrónica que se le dio, ciertamente se hace referencia a una **Tabla 1**; sin embargo, ésta se trata únicamente de la lista de los nombres de los dieciséis aspirantes a dicho cargo, mas no así a la relación en que se detallan los requisitos de elegibilidad y se establecen los medios de verificación idóneos para tener por cumplidas las exigencias previstas en la base **Tercera** de la **Convocatoria Pública para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, publicada el **dos de noviembre de dos mil diecisiete** en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

De igual forma se precisó en el fallo de revisión, que para el caso de que la información exigida por el solicitante no se hubiere generado en el modo pretendido, es menester que el sujeto obligado se pronuncie de forma categórica en torno a su inexistencia, conforme a lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo fundar y motivar tal declaratoria.²⁹

Ahora bien, cabe señalar que los lineamientos antes precisados no fueron observados por la propia responsable al momento de declarar cumplida la resolución de revisión, pues para ello consideró que aún cuando en el informe de cumplimiento el sujeto obligado no dijo nada respecto a la inexistencia de la información solicitada, ni tampoco entregó las copias certificadas respectivas, en alcance a dicho informe se emitió una nueva respuesta en la que se pronunció de forma categórica en relación a la inexistencia de la información y puso además a disposición del inconforme, copias certificadas de las opiniones técnicas de los perfiles de aspirante a la titularidad de los **Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**.

previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

²⁹ Fojas 81 a 92 del tomo de prueba.



Asimismo, la autoridad del conocimiento tomó en cuenta que al comunicado aludido en el párrafo precedente, se adjuntó el oficio número CPS/035/2019 suscrito por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**,³⁰ a través del cual manifestó que al momento de presentar la lista de los aspirantes registrados ante el **Congreso del Estado de Jalisco**, se valida que éstos cumplieron de manera cuantitativa con los requisitos de elegibilidad, pues no se tuvo a la vista ni se expresó que existiera algún elemento que permitiera estimar que no podían ser considerados para ser evaluados a efecto de ocupar el cargo por el que se emitió la convocatoria respectiva.

Finalmente, abunda el **Presidente del Comité** que si lo que requería el peticionario era un "check list", debía entonces hacer notar que no existe obligación por parte del referido **Comité de Participación Social** de elaborar la **Tabla 1** del modo en que se publica en los "**Criterios de Evaluación para elaborar la opinión técnica del perfil**", por cada uno de los dieciséis aspirantes, sino que la obligación es la de corroborar que se cumplan de modo cuantitativo con la **Tabla 1**, lo que asegura así ocurrió, pues del "**Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes a órganos internos de control**", se desprende que al presentar la lista de dieciséis aspirantes ante el **Congreso del Estado**, se valida que los mismos cumplieron con los requisitos de elegibilidad, al no tener a la vista motivo alguno para estimar lo contrario; precisando además, que la documentación aludida en su comunicado se encuentra en las ligas electrónicas que indicó, reiterando que la información requerida se encuentra dentro del "**Informe con las opiniones técnicas de los perfiles de aspirantes a órganos internos de control**", en un total de ciento cuarenta hojas que se dejaron a su disposición.

Atento con todo lo que se ha venido destacando, se pone de manifiesto que es incorrecta la resolución de **tres de julio de dos mil diecinueve**, por la que el 1) **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó declarar cumplido el fallo de **dos de mayo del mismo año** dictada en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, por parte del sujeto obligado, esto es, de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco**, y en consecuencia ordena su archivo como asunto concluido, toda vez que la responsable pasa por alto que en el referido recurso de revisión decidió modificar la respuesta otorgada al quejoso, para el efecto de que la citada **Secretaría Ejecutiva** se pronuncie de manera categórica sobre la existencia de la información requerida, y ponga a disposición del recurrente la misma, o para el caso de que considerara que no existe lo solicitado por el impetrante, hiciera la declaratoria respectiva en términos de lo previsto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debidamente fundada y motivada.³¹

En efecto, de la determinación controvertida se aprecia que la responsable consideró suficiente lo manifestado por el **Presidente del Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, en su oficio número CPS/035/2019,³² para estimar que se justificó la inexistencia de la información requerida por el inconforme, en términos de lo establecido en el punto 2 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues señaló que las causas de esa inexistencia obedecen a que no se refiere a las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, y que del análisis somero que hizo a la "**Convocatoria Pública para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**", y a los "**Criterios de Evaluación para Elaborar la Opinión Técnica del Perfil**", no advirtió que fuera obligación del mencionado **Comité de Participación Social** verificar los requisitos de la **Tabla 1**.

Es incorrecto lo acabado de anotar, pues contrario a lo estimado por la responsable, no se surte el supuesto a que se contrae el punto 2 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual prescribe lo siguiente:

³⁰ Fojas 132 a 134 del tomo de prueba.

³¹ Fojas 81 a 92 del tomo de prueba.

³² Fojas 132 a 134 del tomo de prueba.

"**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. (...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. (...)."

El normativo citado prevé que para llevar a cabo una declaratoria de inexistencia de la información solicitada, es deber del sujeto obligado demostrar que la misma no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el caso, debe decirse que ciertamente se encuentra dentro de las facultades del **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, llevar a cabo un informe que contenga su opinión técnica sobre cada uno de los perfiles de los aspirantes a ser uno de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco,³³ atinentes al objetivo que tiene dicho **Comité** y sus respectivas atribuciones, advirtiendo que el mismo será la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas que se encuentren relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción; así como en lo previsto en la **Base Sexta** de la **Convocatoria Pública para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, publicada el dos de noviembre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que dice:

³³ "**Artículo 14.**

1. El Comité de Participación Social tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción."

"**Artículo 21.**

1. El Comité de Participación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa de trabajo anual, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:
 - a. Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
 - b. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación del Sistema Estatal y sus herramientas;
 - c. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
 - d. Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja;
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- IX. Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación social para establecer una red de participación social, conforme a sus normas de carácter interno;
- X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;
- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Congreso del Estado de Jalisco y a la Auditoría Superior del Estado, así como a las entidades municipales fiscalizables;
- XIII. Opinar sobre el programa de trabajo anual del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación social;
- XIX. Nombrar de entre sus miembros y de manera rotativa a su Presidente conforme a las reglas establecidas en esta Ley; y
- XX. Las demás que dispongan las leyes."



“SEXTA. OPINIÓN TÉCNICA DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.

1. Una vez recibidas las listas de aspirantes inscritos y las respectivas unidades de almacenamiento electrónico de datos con la documentación entregada por cada aspirante, el Comité de Participación Social dispondrá de un plazo de 20 veinte días naturales improrrogables, contados a partir del día siguiente a su recepción, para remitir a la oficina del Presidente de la Comisión, un informe que contenga su opinión técnica sobre cada uno de los perfiles de los aspirantes.
2. El informe con las opiniones técnicas del Comité de Participación Social se anexará al dictamen emitido por la Comisión.
3. En caso de que el Comité de Participación Social no emita su informe en el plazo señalado, la Comisión continuará con el proceso en términos de esta convocatoria.”

De acuerdo con lo anterior, resulta entonces que es deber del **Comité de Participación Social** coadyuvar al **Congreso del Estado de Jalisco** a elegir a los **Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, teniendo entre ellos a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el **Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, el **Tribunal de Justicia Administrativa**, y el **Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**.

La forma en que dicho **Comité** colaborará para la selección de aquéllos titulares, será través de la elaboración de un informe que contenga su opinión técnica sobre cada uno de los perfiles de los aspirantes, el cual tendrá como base la información obtenida conforme a las **Tablas 1 y 2** a que se contraen las fracciones **II y III** de los **“Criterios para la Elaboración de la Opinión Técnica del Perfil: Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos”**, en los que se precisan que los expedientes de los aspirantes serán revisados para verificar que los perfiles cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la citada Convocatoria, los cuales serán los mismos para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado, y que quienes no colmen tales exigencias, no serán evaluados en sus aptitudes para el cargo.

Para mayor claridad, se destacan a continuación el contenido de las referidas fracciones **II y III** de los **“Criterios para la Elaboración de la Opinión Técnica del Perfil: Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos”**, al tenor de las imágenes que enseguida se insertan:

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

I. Antecedentes y marco jurídico

Los criterios para la elaboración de la opinión técnica de los perfiles de los aspirantes a ocupar la titularidad de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos del Estado de Jalisco, se emiten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, de la base sexta de la Convocatoria para la elección de titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, y demás normas constitucionales y legales aplicables en las que se fundamenta la intervención del Comité de Participación Social (CPS) en este proceso de elección.

II. Elementos de valoración para elaborar la opinión técnica

Los expedientes de los aspirantes serán revisados para verificar que los perfiles cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria y en el artículo 35 bis, fracción VII y 106, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, bajo esta última disposición también se analizan las aptitudes del cargo de acuerdo a las competencias y obligaciones que ahí se indican. En la tabla 1 se muestran los requisitos para ser titular de un órgano de control interno. A su vez en la tabla 2 se establecen las funciones del cargo.

Los medios de verificación a tomar en cuenta para elaborar la opinión técnica son los establecidos en la Base tercera de la Convocatoria, en la declaración de conflicto de intereses que los artículos 29 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas obliga a presentar a los servidores públicos y que tiene carácter público, así como en la resolución de un caso práctico que aportará información sobre algún o algunos rubros de la tabla 2 para que el CPS elabore el informe técnico de los perfiles que indica la Convocatoria y la Constitución Política del Estado de Jalisco.

III. Requisitos de elegibilidad

El artículo 106, fracción IV, indica que los titulares de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos deberán cumplir con los mismos requisitos que se establecen para ser titular de la Auditoría Superior del Estado. A su vez, esos requisitos los establece el artículo 35 Bis, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Son los siguientes:

Tabla 1

Requisitos requeridos para ser titular del cargo (CPEJ Art. 35 bis, fracción VII y 106, fracción IV)	Medios de verificación idóneos para acreditar los requisitos de elegibilidad	Cumple (Si/No)
1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y ser nativo del estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos	Copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, constancia de residencia expedida por autoridad municipal o, en su caso, constancia del desempeño de un cargo público fuera del Estado;	

Criterios de evaluación para los titulares de los órganos internos de control
Versión definitiva aprobada el 12 de noviembre de 2017

cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país.		
2. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación.	Copia certificada del acta de nacimiento	
3. Poseer el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en Contaduría Pública, licenciado en Derecho o abogado, licenciado en Administración Pública o licenciado en Economía, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Copia certificada del título profesional	
4. Tener título profesional registrado en la Dirección de Profesiones del Estado.	Copia certificada de cédula profesional	
5. Tener, al momento de su designación, experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.	Copia certificada de los documentos que muestren experiencia mínima de cinco años	
6. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro considerado como grave por la legislación penal, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Constancia de no antecedentes penales	
7. No ser ministro de alguna asociación religiosa, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establezcan las leyes.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	
8. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, magistrado del algún tribunal estatal, integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, encargado de alguna hacienda municipal o diputado, durante los dos años previos a su designación.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	
9. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador o Diputado, federal, a menos que se separe de su cargo dos años antes al día en que tenga verificativo su designación.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	
10. No tener parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral hasta el cuarto grado ni de afinidad, al día de su designación, con los titulares de las entidades sujetas por esta Constitución y la ley a ser auditadas.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	

Criterios de evaluación para el titular de los órganos internos de control
Versión definitiva aprobada el 12 de noviembre de 2017



11. No haber desempeñado cargo de elección popular en el estado en los tres años anteriores a su designación.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	
12. No haber sido, durante los últimos seis años, miembro de la dirigencia nacional, estatal o municipal de un partido político, ni haber formado parte de los órganos electorales con derecho a voto durante dicho lapso.	Carta de declaración, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en ninguno de estos supuestos de impedimento.	

Los aspirantes que no cumplan con algún requisito indispensable de elegibilidad no serán considerados para ser evaluados en sus aptitudes para el cargo.

Además de los medios de verificación indicados, la Convocatoria señala que los aspirantes deberán entregar, entre otros documentos:

1. Carta en la que manifieste el interés de participar en el proceso de elección y la aceptación de los términos, condiciones y procedimientos señalados en la convocatoria;
2. Copia certificada de identificación oficial vigente;
3. Curriculum vitae y datos generales del aspirante;
4. Síntesis curricular del aspirante en versión pública;
5. Exposición breve de la propuesta de trabajo del aspirante y de las razones que justifican la idoneidad para el cargo.

IV. Aptitud para ocupar la titularidad de un órgano interno de control

La fracción IV del artículo 106 la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala con precisión las actividades que desarrollan los órganos internos de control; básicamente prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos en el ámbito municipal o de algún órgano constitucional autónomo. La Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 50, fracción 1, agrega la obligación de estas entidades de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos. Estas disposiciones permiten determinar con claridad la aptitud que debe cubrir el perfil de un profesional del derecho que aspira a ser electo como titular de un órgano interno de control de un organismo constitucional autónomo.

Ahora bien, para establecer las condiciones de aplicación de los principios y objetivos señalados en el párrafo anterior, corresponde al Comité de Participación Social allegarse de los elementos de verificación necesarios que informen acerca de su cumplimiento en la práctica jurídica de los aspirantes. A tal efecto, en la tabla 2 se analizan las funciones que deberán desarrollar los titulares de algún órgano interno de control, mediante tres tipos de medios de verificación que pueden ser utilizados indistintamente según resulten de utilidad en cada rubro: 1) la información curricular que se entregará en términos de la Convocatoria; 2) la información que arroje la resolución de un caso práctico y 3) la información sobre la declaración de conflicto de intereses que señala el

Criterios de evaluación para el titular de los órganos internos de control
Versión definitiva aprobada el 12 de noviembre de 2017

Como se observa, para que el **Comité de Participación Social** pueda elaborar el informe técnico de los perfiles de los aspirantes a ser uno de los **Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, como lo establece la **Base Sexta** de la **Convocatoria Pública para la Elección de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, publicada el **dos de noviembre de dos mil diecisiete** en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es menester que lleve a cabo una verificación del cumplimiento de los requisitos para ser titular de un órgano de control interno, los cuales serán los mismos para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado.

De lo que deriva incorrecta la resolución del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, en el sentido de que está justificada por parte del sujeto obligado, la inexistencia de la información requerida por el ahora impetrante, bajo la consideración de que ésta no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, conforme lo dispone el punto 2 del artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para de este modo declarar cumplido el fallo de revisión y ordenar su archivo como asunto concluido.

Se dice así, pues como se ha venido explicando, ciertamente el **Comité de Participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco (SEAJAL)**, se encuentra facultado, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, y en la **Base Sexta** de la citada **Convocatoria**, para verificar que los aspirantes a ser uno de los **Titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos**, cumplan con los requisitos que marca ésta última, al tenor de los lineamientos que se indican en las **Tablas 1 y 2** a que se contrae la **fracción II** de los **"Criterios para la Elaboración de la Opinión Técnica del Perfil: Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionales Autónomos"**, siendo precisamente la información que el sujeto obligado recabó de cada una

de los dieciséis personas a ser elegidas como Titular, conforme a los lineamientos que se establecen en la **Tabla 1**, la que requiere el quejoso que le sea proporcionada, y que es motivo de inconformidad en el procedimiento administrativo de origen.

Por ende, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, no debió declarar cumplida la resolución de **dos de mayo de dos mil diecinueve**, dictada en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, lo que conduce a considerar que la determinación de **tres de julio de dos mil diecinueve** que aquí se controvierte ~~es violatoria de lo establecido~~ en el artículo 16 constitucional, en perjuicio del quejoso **N9-TESTADO** **N10-TESTADO** al no satisfacer el estándar mínimo que el derecho a la seguridad jurídica en su vertiente de legalidad exige y por ello, procede otorgar la protección de la Justicia de la Unión solicitada, cuyos efectos se precisarán en el considerando siguiente.

Finalmente, atento al sentido al que se arriba en este asunto, se estima innecesario analizar el diverso motivo de agravio en el que el impetrante alega que con lo resuelto por la responsable, pretende colocársele en estado de indefensión, toda vez que permite al sujeto obligado a que emita una determinación que le compete al **Comité de Transparencia** (órgano colegiado del sujeto obligado); pues aún cuando este aserto fuera fundado, las consecuencias de ello no implicarían otorgarle mayor beneficio del ya obtenido.³⁴

NOVENO. Efectos de la concesión del amparo. De conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la Ley de la Materia, los efectos de la protección constitucional son para que el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, señalado como responsable:

1. Deje insubsistente la resolución de **tres de julio de dos mil diecinueve** emitida en el recurso de revisión 838/2019 y sus acumulados 839/2019 y 840/2019, interpuestos por el quejoso, a través de la cual declaró cumplida el fallo pronunciado por la misma responsable el **dos de mayo de dos mil diecinueve** en el citado medio de impugnación, y ordena su archivo como asunto concluido.

2. Dicte otra resolución en la que, reiterando los puntos que no fueron motivo de concesión, prescinda de considerar que está justificada la declaratoria de inexistencia de la información requerida por el aquí impetrante, conforme a lo establecido en el punto 2 del artículo **86-Bis** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con base en las razones que expone.

3. Hecho lo anterior, determine con plenitud de jurisdicción lo conducente en relación al cumplimiento o no de la resolución de revisión.

DÉCIMO. Transparencia. Finalmente, aun cuando en el auto admisorio de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**,³⁵ se le indicó a las partes que se protegerán los datos personales en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la salvedad de quien otorgue su consentimiento expreso en contrario; por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos sensibles.³⁶

³⁴ Lo anotado es acorde con la tesis de jurisprudencia número 2379 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 2777 del Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, del Apéndice de 2011, con registro 1004188, del rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO."

³⁵ Fojas 58 a 60 del juicio de amparo.

³⁶ Al respecto resulta ilustrativo el criterio identificado con el número 1/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el Rubro siguiente: "DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONEN A



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 73, 74, 75, 77, 107, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a N2-TESTADO N3-TESTADO 1 en contra de la autoridad responsable y por el acto que se destacaron en el considerando **cuarto** de esta sentencia, atento a los motivos y fundamentos expresados en el diverso punto **octavo**, y para los efectos a que se contrae el considerando **noveno** de este mismo fallo.

Notifíquese personalmente por conducto del juzgado de origen; dese de alta en el módulo de sentencias contenido en el SISE y anótese en el libro de registro; **en acatamiento** del punto quinto, incisos 6 y 7 del Acuerdo General 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, remítase al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan**, este expediente y por medios electrónicos el archivo de esta sentencia, en cumplimiento al "protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, a partir de la identificación y el marcado de información reservada, confidencial o datos personales", verificado por el Secretario encargado de este juicio constitucional; debiendo quedar testimonio de la resolución en el cuaderno auxiliar 22/2020, del índice de este Juzgado de Distrito.

Así lo resolvió y firma **Alejandro Castro Peña, Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región**, con residencia en Acapulco, Guerrero, ante el Secretario **Manuel Abrego González**, quien autoriza y da fe, el **siete de febrero de dos mil veinte** que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas, constantes de nueve fojas útiles concuerdan fielmente con sus originales, de donde se compulsaron, en esta ciudad de Zapopan, Jalisco, a los catorce días del mes de febrero de dos mil veinte, originales que obran agregados en los autos del juicio de amparo **1755/2019**, promovido por **Luis Guillermo Saldaña Moren**, donde se compulsan para notificar a las partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.

LA SECRETARIA

LIC. ELISA GEORGINA ÁLVAREZ MALDONADO.



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"